



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 076-2025

RECURRENTE: **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** (conformado por las empresas **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**)

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. **MPSA-355-2025** de 2 de junio de 2025, que adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, emitida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: **KATHIA LEE DUQUE**

RESOLUCIÓN No. 091-2025 -Pleno/TACP de 15 de julio de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 30 de enero de 2025, el aviso



de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo interesado en contratar con el Estado, presentara el día 03 de abril de 2025 hasta las 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, cuyo objeto contractual es el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ”**, con un precio de referencia por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,310,472.00)**.

La apertura de propuestas se realizó el mismo día de la entrega, es decir, el día 03 de abril de 2025, a las 10:01 a.m., siendo recibidas dos propuestas presentadas por las siguientes empresas: **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** (conformado por las empresas **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**) y **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, tal como consta en el Acta de Apertura de Propuestas.

Luego de recibidas las propuestas, transcurre el periodo de subsanación y se publica el Informe en el portal electrónico “PanamaCompra” con los requisitos subsanados por el **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, y se remite el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora. Una vez revisadas las propuestas por la Comisión Verificadora, se emite el correspondiente Informe de la Comisión de fecha 11 de abril de 2025, el cual fue publicado el mismo día en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el cual se recomienda que el acto público sea adjudicado al proponente **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Posteriormente se presentaron observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, las cuales fueron presentadas por la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, publicadas el día 15 de abril de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

En virtud de lo anterior, el **METRO DE PANAMÁ, S.A.** emite la **Resolución No. MPSA-303-2025 de 22 de abril de 2025**, mediante la cual se anula parcialmente el Informe de Verificación presentado por la Comisión Verificadora con fecha 09 de abril de 2025, dentro del Acto Público No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ”** y se ordena a la misma Comisión Verificadora realice una nueva verificación parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** específicamente de los



requisitos 1,2,5,8,9 y 10 de los Documentos a Presentar con la Propuesta y los requisitos 5,6,7,8 y 9 de Otros Requisitos del Pliego de Cargos del acto público en referencia.

La Comisión Verificadora mediante Nuevo Informe de Comisión de fecha 28 de abril de 2025, realiza la verificación de la propuesta presentada por el **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** específicamente de los requisitos 1,2,5,8,9 y 10 de los Documentos a Presentar con la Propuesta y los requisitos 5,6,7,8 y 9 de Otros Requisitos del Pliego de Cargos, determinando que no cumple con el requisito 8 de Otros Requisitos del pliego de cargos, por lo que, proceden a realizar la revisión de la segunda propuesta presentada por la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, determinando que cumple con los requisitos solicitados en el pliego de cargos, por lo que, recomiendan que el acto público sea adjudicado a este proponente. Luego de publicado el Informe de Comisión de fecha 05 de mayo de 2025, se presentaron observaciones el día 09 de mayo de 2025, por parte del **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, referente al incumplimiento de los requisitos con relación a: Estados Financieros, Memoria de Cálculos de los Índices Financieros y Personal Técnico no cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido.

Visto lo anterior, la entidad licitante procede a emitir **Resolución No. MPSA-333-2025 de 13 de mayo de 2025**, mediante la cual anula parcialmente el Informe de Verificación presentado por la Comisión Verificadora de fecha 05 de mayo de 2025, y ordena a la misma Comisión Verificadora realice una nueva verificación parcial solo respecto a la verificación del requisito No. 4 de Otros Requisitos de la propuesta presentada por **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**

El 19 de mayo de 2025, mediante Tercer Informe de Comisión Verificadora se recomienda que el Acto Público sea adjudicado al proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos. El **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, presentó observaciones al Tercer Informe de la Comisión Verificadora, indicando que la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, no cumplió con los requisitos del pliego de cargos, por lo que instan a que se rechace la propuesta.

El **METRO DE PANAMÁ, S. A.**, procede mediante **Resolución No. MPSA-355-2025 del 02 de junio de 2025**, a adjudicar el Acto Público No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, al proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 08/100 (B/. 1,294,822.08)**.



II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 12 de junio de 2025, el Licenciado José Antonio Brenes Tovar, miembro de la firma forense **ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS**, en calidad de apoderada especial del **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** (conformado por las empresas **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**), presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. MPSA-355-2025 del 02 de junio de 2025**, proferida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**. (Poder y Recurso de Impugnación visible a fojas 025 a la 034 del expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de Impugnación No. **072-001-000038186-000000** de 9 de junio de 2025, expedida por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/. 131,047.20)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público impugnado, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **METRO DE PANAMÁ, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 058-2025 de 12 de junio de 2025, reposa a folio 045 del expediente del Tribunal.

Que el día 13 de junio de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emite la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, visible a foja 048 del expediente del Tribunal y publicada el mismo día en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución No. MPSA-355-2025 del 02 de junio de 2025**, proferida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la cual se adjudica el Acto Público No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, para el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**", al proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 08/100 (B/. 1,294,822.08)**.



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado José Antonio Brenes Tovar, miembro de la firma forense **ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS**, en calidad de apoderada especial del **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución No. MPSA-355-2025 del 02 de junio de 2025, proferida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, sustentando su recurso con fundamento en lo siguiente:

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO: MPSA publicó el Acto Público el día 30 de enero de 2025 a las 10:29 a.m. Se fijó como fecha de celebración del Acto Público el 3 de abril de 2025. En ese sentido, desde el 30 de enero de 2025 hasta el 3 de abril de 2025, nuestro representado realizó todos los esfuerzos, estudios y gestiones requeridas para participar como proponente dentro del Acto, lo que implicó costos significativos para nuestra representada y una inversión de tiempo considerable.

SEGUNDO: El 3 de abril de 2025, se celebró el Acto Público y nuestro representado presentó su propuesta para participar como proponente dentro del Acto Público. También participó como proponente SOFRATESA.

TERCERO: De acuerdo al Primer Informe de la Comisión Verificadora del Acto Público, la propuesta presentada por COBRA cumplió con los requisitos mínimos, razón por la cual la Comisión Verificadora pasó a evaluar la misma y al ser ésta la propuesta con mejor precio de referencia, la Comisión Verificadora recomendó adjudicar el Acto Público a favor del proponente COBRA.

CUARTO: Luego de la publicación del Primer Informe de la Comisión Verificadora, SOFRATESA presentó, el 15 de abril de 2025, observaciones sobre el Primer Informe y, en consecuencia, la Comisión Verificadora anuló parcialmente el Primer Informe y ordenó una nueva verificación parcial sobre la propuesta de COBRA, con base en lo manifestado por SOFRATESA en sus observaciones.

QUINTO: Que, de acuerdo al Segundo Informe de la Comisión Verificadora del Acto Público, la propuesta presentada por COBRA no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el Pliego de Cargos, por lo tanto, la Comisión Verificadora recomendó su adjudicación al proponente SOFRATESA.

SEXTO: En atención al Segundo Informe de Comisión Verificadora, nuestro representado presentó en tiempo oportuno observaciones al Segundo Informe de Comisión Verificadora el 9 de mayo de 2025, en el cual nuestro representado expuso los siguientes incumplimientos de parte de SOFRATESA:



- a. SOFRATESA no cumplió con el requisito establecido en el punto 4 del Pliego de Cargos, referente a la presentación de los estados financieros completos y auditados de los periodos 2022 y 2023, toda vez que, aunque SOFRATESA sí suministra un documento rotulado como "Estados Financieros al 31 de diciembre de 2022", el informe del auditor externo incorporado a dicho archivo está firmado bajo fecha del 30 de mayo de 2022, fecha anterior al cierre del ejercicio fiscal 2022, no cumpliendo así con el Pliego de Cargos.
- b. SOFRATESA no cumplió con las especificaciones de la memoria de cálculo firmada por auditores externos o el director de finanzas, la cual es indispensable para verificar la trazabilidad de los datos presentados en su memoria de cálculo. La falta antes descrita imposibilita ratificar la validez del formulario ya que no es posible comprobar si los cálculos se derivan correctamente de los estados financieros.
- c. SOFRATESA incumplió con el personal técnico propuesto ya que no cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido para el personal técnico clave, al haber presentado como técnicos de mantenimiento a personal que únicamente cuenta con títulos de Segundo Ciclo Industrial en Electricidad, lo cual no es equivalente a un título de bachillerato completo.

SÉPTIMO: De acuerdo al Tercer Informe, la Comisión Verificadora manifestó que mediante nota fechada de 19 de mayo de 2025 solicitó, a SOFRATESA, aclaración de la documentación presentada sobre los estados financieros de los periodos 2022 y 2023. SOFRATESA respondió, mediante nota fechada de 20 de mayo de 2025, explicación indicativa de que al pie de página debía decir 30 de mayo de 2023, en lugar de 2022, adjuntando documentación adicional, aceptada por la Comisión Verificadora. En consecuencia, el Tercer Informe recomienda la adjudicación del Acto Público en favor del proponente SOFRATESA.

Lo enunciado en el párrafo anterior constituye una clara vulneración a la norma y el pliego de cargos, toda vez que, el término para poder subsanar aquellos errores en documentación efectivamente aportada en tiempo oportuno en las propuestas, precluyó el 8 de abril de 2025 y, según el Informe de Subsanación de la Comisión Verificadora de fecha 9 de abril de 2025, SOFRATESA no presentó ningún documento en el término establecido, el cual comprendió los días del 4 al 8 de abril de 2025 (3 días hábiles).

OCTAVO: En atención al Tercer Informe de la Comisión Verificadora COBRA presentó en tiempo oportuno sus observaciones en las cuales ratificó lo previamente acotado en sus observaciones hechas al Segundo Informe, observaciones que no fueron adecuadamente apreciadas por la Comisión Verificadora, incurriendo incluso en una falta al debido proceso, al admitir subsanaciones extemporáneas, recibiendo documentos adicionales que cambian la propuesta original.

NOVENO: La omisión de SOFRATESA en sus estados financieros no fue observada por la Comisión Verificadora en su Tercer Informe, y la permisividad en subsanar documentos fuera del plazo establecido generaron un trato desigual y vulneró el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que debe regir todo procedimiento de selección de contratistas, conforme lo establece el numeral 4, del artículo 33 Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual a la letra dice:



"...4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías."

El hecho de que la comisión verificadora haya pasado por alto la situación planteada en el hecho anterior deja en evidencia que COBRA no tuvo un trato igualitario y sin duda alguna, no tuvo las mismas garantías que la Comisión Verificadora mantuvo hacia SOFRATESA.

DÉCIMO: La Comisión Verificadora vulneró el principio del debido proceso y contravino lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que ordena el Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual establece que:

"... La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original..."

En ese sentido, es evidente que la aceptación de la documentación aportada por SOFRATESA mediante la nota fechada de 20 de mayo de 2025 modifica en su contenido la propuesta original y pretende subsanar fuera del tiempo estipulado sus errores en los requisitos ordenados por el Pliego de Cargos, vulnerando flagrantemente el principio del debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: La Comisión Verificadora no valoró ni tomó en cuenta las observaciones presentadas por COBRA en relación al Tercer Informe, limitándose a mencionar en la Resolución MPSA-355 lo siguiente:

*"... luego de analizadas las observaciones al tercer Informe de la Comisión Verificadora, presentadas por **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, la Entidad Licitante considera que dichas observaciones no son procedentes en cuanto a que puedan hacer variar el resultado final del informe emitido por la Comisión Verificadora, en donde se concluyó que el proponente **Sofratesa de Panamá, Inc.**, cumplió con todos los Requisitos Mínimos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos ..."*

Esta simple alusión genérica a las observaciones formuladas por COBRA denota una clara ausencia de análisis técnico y legal individualizado, lo que resulta contrario a los principios de motivación, transparencia y debido proceso administrativo, pilares fundamentales en todo procedimiento de contratación pública.

La Comisión Verificadora, en su Tercer Informe, tenía la obligación de pronunciarse de forma detallada y razonada sobre los señalamientos concretos formulados por COBRA, los cuales advertían irregularidades objetivas en el cumplimiento de requisitos mínimos por parte del proponente favorecido (SOFRATESA). Entre ellos: (i) la validez cuestionable de los estados financieros presentados; (ii) la incorporación extemporánea de documentación esencial para subsanar errores materiales; y (iii) el incumplimiento del perfil académico exigido para el personal técnico clave. La omisión de estos señalamientos, o su desestimación sin razonamiento fundado vicia el acto administrativo de adjudicación.

DÉCIMO SEGUNDO: Al, la Comisión Verificadora, aceptar sin reparos una aclaración documental, mediante la nota enviada por SOFRATESA de fecha 20 de mayo de 2025,

que altera elementos sustanciales de la propuesta, y al ignorar el incumplimiento con la idoneidad del personal técnico propuesto, la Comisión Verificadora emitió un informe que carece de legalidad, razonabilidad y sustento técnico, y cuya aceptación por parte de la Entidad Licitante debe ser anulada por este Tribunal, a fin de salvaguardar la legalidad del proceso y los principios rectores de la contratación pública.

DÉCIMO TERCERO: La Comisión Verificadora incurrió en un tratamiento desigual y en una valoración parcializada al analizar las experiencias presentadas por SOFRATESA, sin aplicar el mismo estándar de exigencia y rigurosidad técnica que utilizó para valorar las referencias aportadas por nuestra representada. En particular, se observaron inconsistencias y omisiones relevantes en la forma en que la Comisión evaluó las tres experiencias declaradas por SOFRATESA, sin realizar un análisis pormenorizado sobre el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, afectando así el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el numeral 4 del artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



En ese sentido, se detalla a continuación el análisis objetivo de las tres experiencias presentadas por SOFRATESA:

1. Metro de Panamá: Esta experiencia cumple con los requisitos exigidos en el pliego y no se cuestiona su validez.
2. OPRET – “Mantenimiento integral de los equipos de las instalaciones ferroviarias de la línea 1 y línea 2 del Metro de Santo Domingo”: Esta experiencia no debió haber sido considerada como válida. Aunque el contrato en cuestión finalizó en julio de 2018, el periodo a considerar conforme al pliego debía ser íntegramente ejecutado dentro de los últimos ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de la propuesta (es decir, a partir de abril de 2017). Sin embargo, el contrato de referencia fue ejecutado parcialmente en dicho lapso, ya que solo 1 año y 7 meses corresponden al periodo válido (entre enero de 2017 y julio de 2018), mientras que el resto fue ejecutado fuera del rango permitido. Por tanto, al carecer de ejecución completa dentro del intervalo requerido, esta experiencia no satisface el requisito exigido.
3. OPRET – “Suministro e instalación de los Equipos Electromecánicos para las Infraestructuras Ferroviarias de la Línea 2B del Metro de Santo Domingo”: Esta experiencia es inaceptable para los efectos del requisito técnico de mantenimiento. La misma, según los documentos aportados por SOFRATESA, corresponde exclusivamente a actividades de instalación de equipos electromecánicos, sin que exista evidencia de que se incluyeran labores de mantenimiento, las cuales eran expresamente exigidas por el pliego. La actividad de instalación es técnica y jurídicamente distinta de las actividades de mantenimiento, las cuales suponen procesos de conservación, revisión periódica, reemplazo o corrección de fallas, aspectos completamente ausentes en la documentación de esta experiencia.

A pesar de estas claras deficiencias, la Comisión Verificadora aceptó sin reparos dichas experiencias como válidas, sin efectuar un análisis detallado o aplicar los mismos criterios estrictos que sí empleó para desestimar las referencias presentadas por COBRA.

DÉCIMO CUARTO: Se evidencia una inconsistencia técnica y jurídica en la forma en que la Comisión Verificadora evaluó la documentación presentada por SOFRATESA, al aceptar sin cuestionamiento alguno las experiencias ejecutadas por su casa matriz en República Dominicana, mientras que se presentó como empresa nacional en Panamá, acompañando únicamente su aviso de operaciones panameño. Esta omisión es especialmente grave, ya que el pliego de cargos exigía que las referencias de experiencia debían estar debidamente acreditadas con documentación que permitiera validar la legalidad y operación de la entidad que ejecutó los contratos presentados como experiencia. En este sentido, cabe destacar que, mientras COBRA presentó referencias ejecutadas en España a través de su casa matriz, y adjuntó el correspondiente documento homólogo al aviso de operaciones panameño (es decir, la certificación registral de operaciones en el país extranjero), SOFRATESA no presentó documento alguno que acreditara formalmente la existencia jurídica, operativa y habilitación comercial de su casa matriz en República Dominicana, ni aportó ningún documento análogo que sirviera para validar, desde un punto de vista legal y administrativo, que las experiencias aportadas en ese país fueron ejecutadas por una entidad existente, activa y legalmente habilitada al momento de ejecutar los servicios declarados.

El aviso de operaciones panameño presentado por SOFRATESA únicamente acredita la existencia jurídica de la filial en Panamá, mas no valida la ejecución de las experiencias aportadas por su casa matriz en República Dominicana. En consecuencia, para que tales referencias fueran válidamente aceptadas, debió haberse presentado el aviso de operaciones o documento equivalente que demostrara la existencia y habilitación de la empresa que ejecutó dichas experiencias en el país extranjero, lo cual no ocurrió.



DÉCIMO QUINTO: La Comisión Verificadora incurrió en un error sustancial de valoración al considerar que las referencias presentadas por Instalaciones y Servicios INSERPA, S.A. (INSERPA), empresa afiliada a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. (Panamá), no cumplían con los requisitos establecidos en el pliego de cargos por el solo hecho de no provenir directamente de la casa matriz, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. (España). Tal interpretación no solo resulta infundada, sino que vulnera el principio de legalidad y el derecho de igualdad de oportunidades consagrado en el numeral 4 del artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. INSERPA es una sociedad legalmente constituida y operativa en la República de Panamá, cuyo control accionario pertenece a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. (Panamá), con RUC 2124700-1-1991; la cual, a su vez, está bajo control accionario de la casa matriz COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. (España), con domicilio en la calle Cardenal Marcelo, lo cual se acredita mediante el poder general de representación de COBRA Panamá y el Formulario N.º 13 – Compromiso de Solidaridad Ilimitada de la Casa Matriz, ambos documentos aportados con la propuesta en el tiempo oportuno.

Las referencias aportadas por INSERPA están plenamente documentadas y corresponden a contratos ejecutados con la empresa Naturgy Services, S.A. en materia de mantenimiento de sistemas de iluminación y baja tensión (BT), cumpliendo cabalmente con los parámetros de monto y tiempo de ejecución exigidos en el pliego de cargos, y siendo ejecutadas dentro del periodo requerido y antes de la fecha de presentación de la propuesta.

Esta interpretación restrictiva impuesta por la Comisión Verificadora representa una barrera artificial que distorsiona el análisis objetivo de las capacidades técnicas del

proponente, quebranta el principio de igualdad y constituye un acto de discriminación contraria al ordenamiento jurídico que rige los procesos de contratación pública. Asimismo, evidencia que no se evaluó debidamente la experiencia presentada por nuestra representada, lo que constituye una omisión grave que afecta directamente la transparencia y legalidad del procedimiento.

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

IV. PETICIÓN

De las consideraciones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, (i) admitan el presente Recurso de Impugnación; (ii) revoquen la decisión contenida en la Resolución N°MPSA-355-2025 de 2 de junio de 2025 emitida por MPSA, que decidió adjudicar el Acto Público de la Licitación Pública N°2025-2-80-01-08-LP-000015 para el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**" y (iii) ordenen a la Comisión Verificadora cancelar el Acto Público.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución No.059-2025/TACP de 13 de junio de 2025 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y ss. del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación incoado por el Licenciado José Antonio Brenes Tovar, miembro de la firma forense **ANZOLA ROBLES & ASOCIADOS**, en calidad de apoderada especial del **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** (conformado por las empresas



INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A. y COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.), Resolución que fue publicada el día 16 de junio de 2025, visible en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, corriéndose traslado del recurso presentado al **METRO DE PANAMÁ, S.A.,** para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **METRO DE PANAMÁ, S.A.,** publicó el Informe de Conducta el día 23 de junio 2025, a las 3:25 p.m., dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista y emitió sus consideraciones las cuales plasmamos a continuación:

III. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD:

Ante lo expuesto por el **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ,** al respecto de la “subsanción extemporánea” en la documentación presentada por el proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.,** al respecto de sus Estados Financieros durante las vigencias 2022-2023, esta entidad considera que la documentación aportada fue presentada dentro del marco de una solicitud de aclaración por parte de la Comisión Verificadora, conforme al artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020. Por lo tanto, no se trató de una modificación de la propuesta ni de una subsanción, por el contrario, los documentos aportados tenían como propósito aclarar la incongruencia de fecha en el informe de auditoría, y confirmar la autenticidad de los estados financieros a 31 de diciembre de 2022. Además, debemos señalar que es incorrecto afirmar que no hubo un trato igualitario hacia los proponentes de este Acto Público, ya que la Comisión Verificadora, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, solicitó aclaraciones en la presentación de las propuesta tanto a **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.,** como al **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ.** Por lo tanto, ambos proponentes tuvieron igualdad de oportunidad.

En cuanto a acreditación de experiencia en el objeto de este Acto Público, debemos indicar que el Pliego de Cargos establecía que las cartas emitidas en el extranjero debían cumplir con el trámite de legalizaciones contenido en el pliego de cargos. En consecuencia, la Comisión Verificadora verificó la experiencia debidamente aportada por el proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.,** y consideró que se cumplió con las exigencias del Pliego de Cargos.

Por otra parte, el recurrente se refiere a una falta de motivación en los informes de la Comisión Verificadora y la Resolución No. MPSA-355-2025 de dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025), que adjudicó el acto público de selección de contratista No. 2025-2-80-01-08-LP-000015 al proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.** No obstante, aun cuando no se acogieron cada una de las interpretaciones del **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ,** los documentos en cuestión sustentaron las razones por las cuales se consideró que el proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.,** había cumplido con las exigencias del pliego de cargos.

Finalmente, sobre las actuaciones de la Comisión Verificadora y su informe publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, tenemos a bien indicar que la Comisión Verificadora, conformada por profesionales idóneos, realiza su labor en base a la autonomía propia en el objeto de la contratación y está obligada a actuar con estricto apego a la Ley y a la metodología contenida en el Pliego de Cargos. Además, en el ejercicio de sus funciones, aplica objetivamente los criterios, verificando que la documentación presentada cumpla con lo solicitado en los requisitos, de manera tal que exista una afinidad entre lo requerido por la entidad y la documentación aportada por el proponente. En consecuencia, de manera autónoma, los comisionados pueden de forma consensuada establecer si se ha cumplido o no con los requisitos necesarios que exige el pliego de cargos, los principios generales de la contratación pública y lo que exige el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

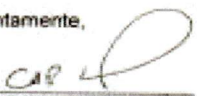




IV. PRUEBAS

Se aduce como prueba el expediente del Acto Público No. 2025-2-80-01-08-LP-000015 para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ", que consta de dos (2) tomos de 895 fojas.

Atentamente,


Ing. César A. Pinzón M.
Director General
Metro de Panamá, S.A.



VII. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 24 de junio de 2025, emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 057 y foja 069 del expediente del Tribunal, se deja constancia que el día 23 de junio de 2025, el Licenciado **MARIO PERDOMO**, miembro de la firma forense **PERDOMO & PLATA**, en calidad de apoderados especiales de la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, presentaron ante la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros, las cuales se encuentran visibles en el portal electrónico "PanamaCompra".

VIII. PRUEBA DE INFORME

Mediante la **Resolución No. 038-2025-Pruebas/TACP de 24 de junio de 2025**, la Magistrada Sustanciadora se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba aducida por la parte actora, así como ordenó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, remitir prueba de informe consistente en responder la interrogante planteada con relación a la materia de su competencia, atendiendo lo consignado en el pliego de cargos del acto público en referencia, veamos:

SEGUNDO: REQUERIR PRUEBA DE INFORME al MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
con la finalidad de que nos responda lo siguiente:

1. En atención al pliego de cargos que establece como uno de sus requisitos, se proponga un personal clave para la ejecución de los servicios objeto del presente acto público, dentro de los cuales está el "**Técnico de Mantenimiento**", para este personal solicitan que se cumpla con lo siguiente:

"Perfil Académico: Título técnico a nivel de bachillerato electromecánico, eléctrico, electrónico, telecomunicaciones o industrial con especialización en electricidad o electrónica..."



Requerimos nos aclare lo siguiente: ¿El título de segundo ciclo industrial electricidad y segundo ciclo técnico profesional con calificación en electricidad son equivalentes al título técnico a nivel de bachillerato eléctrico o bachillerato industrial con especialización en electricidad?, además de cualquier información adicional que nos ayude a esclarecer la interrogante sobre el perfil académico requerido.

Para mayor claridad se anexa copia simple de los títulos que reposan en el portal electrónico de contratación pública "PanamaCompra".

En atención a lo anterior, la referida entidad remitió el Informe solicitado, a la Secretaría de este Tribunal, mediante Nota No. **DNAL-104-3097-2025-DLE-07** de 26 de junio de 2025 suscrita por la Licenciada Nilka González de Domínguez, Directora Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, publicada el día 27 de junio de 2025 a las 9:48 a.m., en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y anexada al expediente del Tribunal de foja 103 a foja 104, la cual indica lo siguiente:

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Dirección Nacional de Asesoría Legal

Nota. DNAL-104-3097-2025-DLE-07
Panamá, 26 de junio de 2025.

Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad_.

Señor Secretario General:

Acusamos el recibido del Oficio No. 108-2025-TACP-Exp. No. 076-2025 de 23 de junio de 2025, por la cual nos solicitan que les aclaren si el título de **segundo ciclo industrial electricidad y segundo ciclo técnico profesional con calificación en electricidad** son equivalentes al título técnico a nivel de bachillerato eléctrico o bachillerato industrial con especialización en electricidad.

En ese sentido, le procedemos a dar respuesta a su consulta a través de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la cual nos remitió la Nota DNCTE-131/553 de 26 de junio de 2025, la cual indica al tenor lo siguiente:

"En respuesta a la Nota DNAL-104-3057-2025-DEL-07 de 26 de junio de 2025, mediante la cual se solicita aclaración del título de Segundo Ciclo Industrial en Electricidad y Segundo Ciclo Técnico Profesional con calificación en Electricidad, son equivalentes al título técnico a nivel de bachillerato Eléctrico o Bachillerato Industrial con especialización en Electricidad. Al respecto señalamos lo siguiente:

- En los archivos de esta Dirección reposa el Resuelto 450 de 11 de abril de 1973 el cual establece:
 - Artículo Primero establece: la enseñanza Industrial se divide en: Primer Ciclo Industrial y Segundo Ciclo Industrial.
 - Artículo Tercero establece: el Segundo Ciclo Industrial se ofrece a los estudiantes que han terminado su primer ciclo secundario.

Sin embargo, al realizar el análisis comparativo de los planes de estudio de 1973, del segundo ciclo industrial (asignaturas y carga horaria), versus los bachilleratos industriales (electricidad y otros) actualizados hasta el 2018, los mismos **tienen poca equivalencia al título que se otorga a un estudiante egresado por haber culminado la educación media actualmente**". (El resaltado es nuestro).

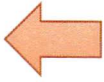




De lo anteriormente esbozado por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa podemos colegir que en efecto los títulos de segundo ciclo de electricidad industrial y técnico profesional con calificación en electricidad **no son equivalentes a un título de bachillerato técnico en electricidad o bachillerato industrial con especialización en electricidad.**

Esto se debe a que el bachillerato técnico o industrial en electricidad generalmente requiere un plan de estudios más amplio y profundo que los títulos de segundo ciclo, abarcando no solo aspectos prácticos sino también teóricos y de fundamentos de la electricidad, así como una formación más general en ciencias y matemáticas, mientras que los títulos de segundo ciclo suelen enfocarse en la capacitación para tareas específicas dentro del ámbito laboral, mientras que el bachillerato técnico prepara para estudios superiores y una gama más amplia de actividades profesionales, la cual resulta más completa porque prepara al estudiante para acceder a estudios superiores en ingeniería eléctrica o campos relacionados, así como para asumir roles con mayor responsabilidad en el ámbito laboral.

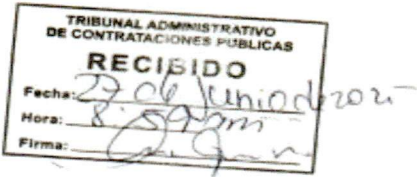
Por lo tanto, concluimos que los títulos de segundo ciclo son valiosos para la inserción laboral inmediata en tareas específicas, mientras que el bachillerato técnico brinda una base más sólida para el desarrollo profesional a largo plazo y el acceso a estudios superiores.



Atentamente,

NILKA GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ
Directora Nacional de Asesoría Legal

NGdeD/ra
Control No. 4150-2025



IX. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

El presente acto público tiene su génesis en el requerimiento de la entidad licitante para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ”**, por lo que se realiza la convocatoria para el procedimiento de selección de contratista, a través de una Licitación Pública de conformidad a lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 58. Licitación Pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.



En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

10. El plazo para emitir el informe de la comisión verificadora no será superior a dos días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del acta de apertura, salvo que se haya establecido en el pliego de cargos un periodo de subsanación, en cuyo caso el plazo para emitir el informe de la comisión será contado a partir de la publicación del informe de subsanación. Si la complejidad del acto lo amerita, la comisión contará con una única prórroga que no será superior a cinco días hábiles.

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.



12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado.”

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la **Resolución No. MPSA-355-2025 del 02 de junio de 2025**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución que adjudica el acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

El recurrente dirige sus descargos en contra de las valoraciones realizadas por la Comisión Verificadora nombrada para este acto público, expresando un tratamiento desigual para su propuesta y una valoración parcializada a favor del adjudicatario vulnerándose así los principios de la Contratación Pública, por lo que, tratándose de un acto público con cierta complejidad técnica, del cual se han realizado tres informes de verificación por la misma Comisión Verificada, los cuales han sido objeto de observaciones por parte de los proponentes.



Por lo tanto, debido a las consideraciones antes expuestas el Tribunal **considera** pertinente en derecho enderezar el curso de la presente causa, con el propósito de contar con mejores elementos de juicio para emitir una decisión sobre la controversia planteada, por lo que estimamos necesario ordenar una medida previa.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la causa, luego del análisis efectuado y sobre la base de los argumentos jurídicos y las constancias que reposan en el expediente administrativo y electrónico es del criterio que lo procedente en el caso que nos ocupa, es **anular totalmente** los tres Informes emitidos por la Comisión Verificadora de fecha 09 de abril de 2025, 28 de abril de 2025 y 19 de mayo de 2025, y **ordenar** para que a través de una **nueva comisión** se realice una valoración integral de las propuestas presentadas dentro del acto público No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, cuyo objeto contractual es el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, a efectos de que se verifique el cumplimiento o no de los requisitos y exigencias contenidas en el pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y sobre la base de la documentación original presentada con las propuestas.

Cabe resaltar que, la función de la Comisión Verificadora es la de velar por el cumplimiento o no de cada uno de los requisitos obligatorios, siendo sus miembros responsables por su dictamen, para lo cual deben procurar que sus decisiones se emitan de conformidad al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.¹

- **VIABILIDAD DE LA MEDIDA PREVIA**

Por lo antes expuesto, a través de la **Resolución No. 021-2025-Pleno/TACP de 02 de julio de 2025 (Medida Previa)**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra” el día 02 de julio de 2025, a las 2:28 p.m., el Tribunal anula los tres Informes de fecha 09 de abril de 2025, 28 de abril de 2025 y 19 de mayo de 2025, emitidos por la Comisión Verificadora, designada dentro del Acto Público No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, con la descripción: “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, y ordena conformar una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, para que realice un nuevo análisis integral de las propuestas presentadas dentro del acto público, a efectos de que se verifique el cumplimiento o no de los requisitos y exigencias contenidas en el pliego de cargos, de conformidad con lo

¹<https://compendio.panamacompra.gob.pa/category/biblioteca-de-pronunciamientos/comisiones/decision-de-la-comision/>



establecido en los artículos 58 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que establece que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto contractual, se emite la **Resolución No. 003-2025-Pleno/TACP de 07 de julio de 2025 (Designación de Comisionados)**, mediante la cual se designa a los profesionales idóneos para conformar la Nueva Comisión Verificadora así:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes profesionales idóneos, para conformar la **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA** del acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, a saber:

Nombre	No. de cédula	Profesión
YAZMILETH MC TAGGERT	8-495-564	ABOGADA
JORGE MACÍAS	8-371-360	CONTADOR
MILAGROS VILLARREAL	4-278-950	INGENIERA ELÉCTRICA

• **NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN VERIFICADORA**

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal mediante **Resolución No. 021-2025-Pleno/TACP de 02 de julio de 2025 (Medida Previa)**, la nueva Comisión Verificadora dentro del Acto Público No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, realiza su análisis de las propuestas, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 09 de julio de 2025.

El Informe de la Comisión Verificadora al revisar la oferta presentada por **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** concluyó que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, resultando ser la propuesta del precio más bajo. No obstante, en aras de garantizar una verificación justa y equitativa la Comisión Verificadora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución **No. 021-2025-Pleno/TACP de 02 de julio de 2025 (Medida Previa)**, procedió a verificar la propuesta presentada por la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, la segunda en precio, determinando que la misma, no cumplió con el requisito No. 4 (Estados Financieros) y requisito No. 7 (Personal Clave) de Otros Requisitos del Pliego de Cargos, veamos:

4	Presentar copia cotejada por Notario Público autorizado o legalizada cumpliendo con las formalidades para la legalización de documentos establecidas en el Capítulo II de este Pliego de Cargos, de los Estados Financieros completos de los dos (2) periodos 2022 y 2023, (cada periodo debe presentarse por separado) con las	NO CUMPLE	El problema más apremiante es que el auditor firmó el informe de los Estados Financieros del 2022 el 30 de
---	---	-----------	--



	respectivas opiniones y notas del auditor externo relacionado a las cifras del cierre de cada periodo. Cada uno debe incluir como mínimo, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y el Estado de Flujo de Efectivo debidamente auditados por un Contador Público Autorizado con idoneidad vigente o una firma de auditores de reconocido prestigio local o internacional, realizados con base en cualquiera de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) autorizadas en la República de Panamá. Cuando los Estados Financieros estén presentadas en una moneda extranjera, los mismos deberán estar verificados por un Contador Público Autorizado con idoneidad vigente para ejercer su profesión expedida por la Junta Técnica de Contabilidad o una firma de auditores debidamente registrados en la República de Panamá. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, el requisito puede ser cumplido si uno de los miembros del Consorcio o Asociación Accidental, aporta los Estados Financieros aquí solicitados. Si el Proponente es una empresa filial y sus Estados Financieros estuvieren consolidados dentro de los Estados Financieros de la Casa Matriz, deberá presentar éstos y acompañarlos de los siguientes documentos: • Carta de Compromiso de Solidaridad Ilimitada de la Casa Matriz para con el Proponente para toda la ejecución del objeto de este Acto Público. Utilizar para la Carta de Compromiso de Solidaridad Ilimitada, el Formulario N.º 13 incluido en el Capítulo IV de este Pliego de Cargos. La firma del formulario en referencia deberá ser autenticada por Notario Público autorizado o legalizada, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Capítulo II de este Pliego de Cargos, y adicional deberá aportar los siguientes documentos: - Una (1) copia simple de la documentación legal que acredite que la persona que firma la Carta de Compromiso de Solidaridad Ilimitada tiene el poder de representación de la Casa Matriz (documentos como pacto social o de constitución, actas de la junta de accionistas, poderes generales u otorgados por la junta de accionistas, poderes generales u otorgados por la junta de accionistas, certificaciones de Registro Público o documentos equivalentes a este en el país de origen, entre otros); y - Una (1) copia simple de la cédula o pasaporte vigente del firmante de la Carta de Compromiso de Solidaridad Ilimitada, según sea el caso. (Es Subsancionable).		mayo de 2022. Esto es cronológicamente imposible y fundamentalmente incorrecto, ya que el informe debió ser firmado en o después del 31 de diciembre de 2022, una vez concluido el ejercicio fiscal y completada la auditoría. Una firma anterior a la fecha de cierre del periodo auditado sugiere que la auditoría fue prematura o que el informe fue antedatado, lo cual socava la integridad del proceso de auditoría y la fiabilidad de las cifras presentadas. Adicionalmente, el proponente presentó una aclaración el 20 de mayo de 2025, la cual incluyó información de estado financiero con variaciones respecto a la presentada originalmente para el acto público.
--	--	--	---

7	Personal Clave. En este punto se evaluará la experiencia del Personal Clave propuesto por el Proponente en su Propuesta, vinculada con las distintas disciplinas que concurren en la ejecución de LOS SERVICIOS objeto de este Acto Público. El Proponente debe presentar un listado con los nombres del Personal Clave propuesto, firmado por el representante legal o apoderado del Proponente. El Proponente que resulte adjudicatario de este Acto Público, deberá asegurarse que todo su personal cumpla con las disposiciones legales aplicables a cada profesión en el territorio de la República de Panamá, a la firma del Contrato y durante toda la ejecución del Contrato. MPSA solicitará a la firma del Contrato, y durante la ejecución del Contrato (cuando lo estime necesario), copia de las resoluciones de idoneidad requeridas según la Ley panameña, de todo el personal. Todo el Personal Clave deberá poseer un dominio fluido del idioma español, de forma oral como escrita. En la ejecución del Contrato, el Personal Clave deberá ser las mismas personas detalladas en la oferta y cualquier sustitución de dichos recursos, deberá cumplir con la capacidad técnica del recurso inicialmente incluido y contar con la autorización previa y por escrito de MPSA. El personal mínimo requerido para la prestación de LOS SERVICIOS objeto de este Acto Público, no limita al Proponente en establecer mayor cantidad de profesionales para el cumplimiento de la contratación. Se debe utilizar el Formulario N.º 8 (Formato de Hoja de Vida del Personal Clave) del Capítulo IV de este Pliego de Cargos y adjunto al Formulario N.º 8 deben aportar copia simple de la cédula de la persona que nominan como Personal Clave; más, copia simple de los diplomas de estudios y copia simple del carné, resolución o certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo a lo solicitado en el Perfil Académico arriba detallado en este requisito para cada Personal Clave. Si el diploma de estudios fue emitido en una institución académica extranjera, se deberá presentar esta documentación sin menoscabo de las formalidades legales de apostilla. Si estos diplomas fueron emitidos en un idioma distinto al español, deberá adjuntar la traducción del documento realizada por un Traductor Público autorizado en Panamá. • GERENTE DE MANTENIMIENTO: Cantidad: uno (1) Perfil académico: Licenciatura o Ingeniería en electromecánica, de mantenimiento, mecánico, civil, industrial, telecomunicaciones o informática. Debe aportarse con la propuesta, copia simple del diploma de estudios universitarios. Experiencia: deberá contar con cinco (5) años de experiencia laboral en puesto de gerencia de mantenimiento para sistemas eléctricos. Aportar Formulario N.º 8 del Capítulo IV del pliego de cargos. La experiencia laboral será verificada mediante el Formulario N.º 8 del Capítulo IV del Pliego de Cargos. Idoneidad: debe aportar su carnet de idoneidad vigente. • SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO: Cantidad: uno (1) Perfil académico: Título de técnico a nivel universitario en Ingeniería con especialización en electricidad o electrónica. Se debe aportar copia simple del diploma para su verificación. Experiencia: deberá contar con tres (3) años de experiencia laboral en puestos de supervisión de mantenimiento de sistemas de iluminación, baja tensión, puesta a tierra y/o protección contra descargas atmosféricas. La experiencia laboral será verificada mediante el Formulario N.º 8 del Capítulo IV del Pliego	No CUMPLE	Parece que hay una discrepancia en la documentación del personal clave para el mantenimiento. Según la Comisión Verificadora, tres técnicos no cumplen con los requisitos de titulación especificados en el Pliego del acto público. El Pliego exige que el personal técnico de mantenimiento cuente con un título técnico a nivel de bachillerato en electromecánica, electricidad, electrónica, telecomunicaciones o industrial con especialización en electricidad o electrónica. Sin embargo, la documentación presentada por tres de los técnicos no incluye el diploma de bachiller requerido. Esta validación se respalda con la nota N°ONAL-104-3097-2025-DEL-07 emitida por el MEDUCA.
---	--	-----------	---

[Handwritten signature]



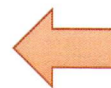
En virtud de lo anterior, la Comisión Verificadora en su Informe concluye lo siguiente:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en base a lo decretado en la **Resolución N°021-2025-Pleno/TACP de 02 de julio de 2025 (Medida Previa)**, se evaluaron la documentación presentada por los proponentes, **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMA y SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMA**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la ciudad de Panamá, a los 09 días del mes julio del 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Así las cosas, de la revisión de las propuestas presentadas dentro del Procedimiento de Selección de Contratista por Licitación Pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, convocado por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, referente al cumplimiento o no de los requisitos y exigencias contenidas en el pliego de cargos, realizada por los profesionales calificados en el acto público, se determinó que **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** cumplió con los requisitos y especificaciones solicitados en el pliego de cargos.

En cuanto a la propuesta presentada por la empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, la Comisión Verificadora determinó que no cumplió con los requisitos del pliego de cargos referentes a la presentación de los estados financieros completos del periodo 2022 -2023, toda vez que el auditor suscribió el informe financiero para el periodo 2022, el 30 de mayo de 2022, sin haber culminado el periodo fiscal correspondiente, lo que ocasiona el cuestionamiento sobre la veracidad de la información financiera suministrada. Cabe resaltar que este requisito era subsanable, por lo que error cometido pudo ser corregido en su momento, sin embargo, ni el proponente ni la entidad se percataron de esto y no se estableció en el acta de apertura de propuestas.

En adición, otro incumplimiento señalado por la Comisión Verificadora fue en cuanto al personal clave, específicamente a que los técnicos de mantenimiento, no cumplen con el requisito de titulación especificados en el pliego de cargos, ya que el diploma de bachiller y el diploma de segundo ciclo no son completamente equivalentes; esta decisión emitida por la Comisión fue respaldada en la Prueba de Informe solicitada al Ministerio de Educación, entidad encargada de dirigir y administrar el sistema educativo nacional, elaborar políticas, estrategias y objetivos para la educación en todos sus niveles.

A modo de conclusión, con respecto a los argumentos externados por el impugnante, consideramos que los mismos fueron atendidos por este Tribunal, toda vez que se emitió la **Resolución No. 021-2025-Pleno/TACP de 02 de julio de 2025 (Medida Previa)**, por medio de la cual se decretó la medida de mejor proveer, con el objetivo de enmendar las falencias existentes en la actuación de la Comisión Verificadora, realizándose una



verificación integral de las propuestas tomando en cuenta la Ley de Contrataciones Públicas y el pliego de cargos del acto público.

Sobre el particular, es preciso citar un extracto de la Resolución de 19 de diciembre de 2024 de la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual **declara que es nula, por ilegal**, la Resolución No. 155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022, que a la letra dice:

“ ...

Precisamente, sobre la modificación y anulación del informe que atañe al caso en cuestión, está reglado en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, estableciendo que puede ser modificado y anulado por determinadas autoridades, cuando se determine que se realizó en **contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos**; la norma legal, reglamentaria o el pliego de cargos, que se presume violada; **y se realizara un nuevo análisis de informe.**

Ley 22 de 2006.

“Artículo 69: Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad la Dirección

11

General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo que deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos formales del pliego de cargos y de la Ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación y evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no podrán modificar el informe sin enviarlo a comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.**

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial, deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas haya ordenado la emisión de un nuevo informe de comisión por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos, y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, aquellas entidades de control designarán a nuevos comisionados.” (El resaltado es de la Sala Tercera)





Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

Artículo 130: Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos. **Esta resolución podrá emitirla el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.**

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o el pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión verificadora o evaluadora.

En el evento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

12

ordenen la emisión de un nuevo informe de comisión, por haberse declarado que el informe inicial se redactó en contravención de la ley o el pliego de cargos y la comisión correspondiente emita un nuevo informe con las mismas falencias, estas entidades designarán nuevos comisionados.

En ningún caso, el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas podrán modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrán emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el informe deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite." (el resaltado es de la Sala Tercera)

De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede **anularse cuando se determinó que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos**, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados**, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.

Ahora bien, en el caso en cuestión, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no consideró la recomendación de la **última comisión verificadora designada**, para que evaluara el punto 8 de los "Otros requisitos", concretamente a la oferta de la empresa **CONFECIONES COMODORO, S.A.**, con sustento en que la valoración que se hizo a tal oferta, fue desigual a dicha empresa, y en que las ofertas deben ser valoradas no solamente en el aspecto sustancial, sino también formal, y lesionaba las garantías, derechos e intereses de la empresa



impugnante, cuando lo correspondiente de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, era designar nuevos comisionados si estimaba que el informe se redactó en contravención a la ley o al pliego de cargos, lo que no sucedió en este caso, al adjudicarse de manera directa y con causas distintas a la prevista en la ley.

Por todo lo anterior, a consideración de este Tribunal que existen suficientes elementos que llevan a concluir que la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dictó en contravención de los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y por tanto, estimamos innecesario entrar a examinar el resto de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL,** la Resolución No.155-2022-PLENO/TACP de 17 de agosto de 2022.

...

La comisión verificadora juega un papel crucial en el proceso de licitación al proporcionar un análisis técnico y objetivo de las propuestas. Adicional, al tema de que por tratarse de una licitación pública en donde la adjudicación se realiza en atención a la propuesta de menor precio que cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, debe atenderse el factor determinante de este tipo de procedimiento de selección de contratista conforme lo postulado en el numeral 8 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

Adicionalmente, hay que destacar que la Comisión se tomó la tarea de verificar la propuesta de **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, en donde concluyó que no cumplía con los requisitos del pliego de cargos, y donde se puede recalcar que además de ser la segunda en precio, no cumple con lo solicitado en el requisito 7 de la sección "*otros requisitos*", al ser contratada con la prueba de informe que fue emitida por el Ministerio de Educación en cuanto a los certificados aportados en requisito indicado.

Por lo cual, la importancia de las comisiones en cuanto a verificar las propuestas para determinar si las mismas cumplen o no con los requisitos técnicos, legales y económicos exigidos en el pliego de cargos, garantizando con ello que el proponente seleccionado tenga la capacidad para ejecutar el contrato de manera satisfactoria.

- **OBSERVACIONES AL INFORME PARCIAL DE LA NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA:**

La empresa **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, presentó por insistencia, el documento denominado "Escrito de Observaciones al Informe de la Nueva Comisión Verificadora dentro de la Licitación Pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**", el día 11



de julio de 2025, ante la Secretaría General de este Tribunal (foja 172 a 201 del expediente jurídico).

Esta Colegiatura debe manifestar que las observaciones a los Informes de Comisión se presentan ante la entidad licitante, y previo a que esta expida el acto administrativo que adjudica, declara desierto o rechaza las propuestas, como requisito previo para la interposición de la Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Sobre el particular, repasemos lo que establece el artículo 153 de la Ley 22 de 2006:

"Artículo 153. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley: sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. (El subrayado y la negrita son del Tribunal).

En consonancia, el procedimiento para resolver los recursos de impugnación medie un dictamen de Comisión, la Ley dispone:

"Artículo 159. Plazo para resolver. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas pasará sin mayor trámite a resolver dentro del término de diez días hábiles, si la impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos. En caso contrario, de requerir pruebas, abrirá un periodo probatorio para practicarlas de hasta diez días hábiles. Vencido este periodo, pasará a resolver el recurso en los cinco días hábiles siguientes.

Cuando dicha valoración recaiga sobre el dictamen de la comisión correspondiente y este sea contrario al pliego de cargos o la ley y se ordene una nueva evaluación ajustada a las motivaciones advertidas por el Tribunal, la comisión tendrá un término de hasta cinco días hábiles para rendir el nuevo informe y remitirlo al Tribunal. Luego de este se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles subsiguientes. (El subrayado es del Tribunal).

Frente a lo dispuesto en la Ley, queda claro que no caben observaciones a los Informes de Comisión en esta instancia administrativa. Así las cosas, recordemos que la norma obliga al Tribunal al decidir una vez recibido el nuevo informe.



Adicional a las normas transcritas, citamos el artículo 481 del Código Judicial que, a la letra dice:

Artículo 481.

Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.

...” (El subrayado es del Tribunal).

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Por lo tanto, esta Colegiatura teniendo como base la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Comisión Verificadora, siendo ésta el único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo, considera que luego de valorar el expediente electrónico y administrativo procederemos a **revocar** en todas sus partes, la decisión venida en impugnación, por ser lo que en Derecho corresponde, y en su lugar a restablecer el derecho vulnerado, adjudicando el acto público de selección de contratista para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ”**, a **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ**, por ser la oferta de menor precio y que a la vez, cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que dispone:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o



resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución No. MPSA-355-2025 del 02 de junio de 2025**, proferida por el **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, que adjudica el acto público de selección de contratistas para la Licitación Pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, al proponente **SOFRATESA DE PANAMÁ, INC.**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS BALBOAS CON 08/100 (B/. 1,294,822.08)**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la oferente **CONSORCIO COBRA SUBESTACIONES PANAMÁ** (conformado por las empresas **INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A.** y **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.**), el acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, para el “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y BAJA TENSIÓN DE LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ**”, por el monto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 36/100 (B/. 1,275,157.36)**, al ser la propuesta que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la la Fianza de Impugnación **No. 072-001-000038186-000000** de 9 de junio de 2025, expedida por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, por el límite máximo de responsabilidad de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 20/100 (B/. 131,047.20)**, cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público impugnado, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios al **METRO DE PANAMÁ, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y cuya diligencia de consignación No. 058-2025 de 12 de junio de 2025, reposa a folio 045 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista para la Licitación Pública No. **2025-2-80-01-08-LP-000015**, el cual consta de dos (2) tomos, que hacen un total de novecientos cuatro (904) fojas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.076-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE LEE Firmado digitalmente
DUQUE KATHIA por [F] NOMBRE LEE
KERIMA - ID DUQUE KATHIA
8-383-544 KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.07.15
08:53:48 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

